

PRINCIPE DE VIANA

ANEJO 2-1986

Año XLVII

SEPARATA



Homenaje a José María Lacarra

La Monarquía y el Reino de Aragón en el s. XVI

Consideraciones en torno al pleito
del virrey extranjero

LUIS GONZÁLEZ ANTÓN

La Monarquía y el Reino de Aragón en el s. XVI

Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero

LUIS GONZÁLEZ ANTÓN

La historiografía clásica aragonesista, que tanto ha gustado hasta hoy mismo de insistir en las excelencias y la condición «liberal» del ordenamiento político del reino hasta la Nueva Planta, ha solido fijarse de pasada en la famosa disputa sobre el «virrey extranjero», que hará crisis cuando en 1588 Felipe II la plantee ante el Justicia de Aragón. El tal pleito es presentado como una prueba más de la tensión entre una Monarquía autoritaria y uniformizadora y un «reino» que defiende contra ella un sistema de «libertades políticas», siempre amenazado si se altera alguna de sus tradiciones o de sus fueros tal y como los ven y entienden las élites y sus propias instituciones aristocráticas. Es difícil sustraerse a la impresión de que tales planteamientos son fruto casi siempre más de la historiografía misma, apoyada en algunas opiniones de escritores antiguos ligados a tales instituciones, que acuse de las realidades vividas y sentidas en cada momento. «En este pleito —se ha escrito hace poco sobre el momento clave de 1588— se van a enfrentar el rey y el reino, y en él se va a jugar el reino de Aragón su persistencia como tal ante el empuje centralizador y uniformista de Felipe II»¹.

1. M.P. DE LA VEGA CEBRIAN: «*La institución virreinal aragonesa*. En *Actas de las I Jornadas sobre 'Estado Actual de los estudios sobre Aragón'*. Teruel, 1978, T. II. 632-634. La autora de la comunicación tiene iniciada su Tesis doctoral sobre ese tema. En *La ciudad de Zaragoza ante el pleito del Virrey extranjero*, comunicación presentada al X Congr. H.º C. Aragón y publicada en el vol. *La ciudad de Zaragoza en la C. Aragón*. (Zar. 1984) insiste en parecidas concepciones.

En las mismas Jornadas de Teruel la ponencia sobre Historia Moderna, que firman ARMILLAS-COLAS-ORERA-REDONDO y SALAS recoge igualmente: «El pleito del Virrey extranjero, actitud defensiva foral de los aragoneses ante la presión de Felipe I [Felipe II] es una manifestación más del empeño de los regnícolas de ser gobernados por sus naturales, así como pone en evidencia la ninguna atención que los monarcas de la Casa de Austria pusieron a las pragmáticas y políticas recomendaciones del último monarca aragonés... Tal es la vitalidad de las instituciones aragonesas que algunas sobreviven a las circunstancias más adversas, como es la homologación del Estado aragonés al castellano (sic.) decretada en la Nueva Planta borbónica...». *Actas cit.* T. I, pág. 324.

Naturalmente, ni estamos de acuerdo con planteamientos tan abstrusos, ni nos parece mínimamente aceptable la idea simple de que la «persistencia como reino» de Aragón dependiera de tener un Virrey indígena, ni siquiera de que no se incumpliera una norma que pudiera exigirlo así. Ello es tanto más claro cuanto que en los otros reinos de la Corona de Aragón o en Navarra, con normativas tan indigenistas al menos como la aragonesa, y que mantuvieron sus estructuras peculiares (en el caso navarro nada menos que hasta 1841) no se hizo de la extranjería de los virreyes una cuestión política de fondo; sin contar, por otro lado, con que aristócratas aragoneses desempeñaron varias veces el cargo de virrey en otros reinos en las mismas décadas en que se sostenía en Aragón el pleito, y aspiraban a poder seguir haciéndolo siempre.

No; ni el problema afectaba a la personalidad y estructura política de Aragón, ni los que en el s. XVI decían defender los intereses del reino y protagonizaron las protestas llegaron a verlo nunca con ese énfasis y semejantes distorsiones.

Evidentemente, la disputa en torno a si el Rey tenía o no derecho a nombrar libremente a sus Lugartenientes Generales se inscribe en un momento muy peculiar de la historia de los reinos españoles. La unión en una sola cabeza de Coronas y reinos muy dispares, tanto en su capacidad económica y demográfica como en el grado de evolución política, jurídica y hasta social, es simultánea al nacimiento de un Estado inevitablemente ladeado hacia Castilla por múltiples razones. En todos los reinos se acentúan entonces los clásicos sentimientos indigenistas y los recelos frente a una Monarquía cada vez más lejana y más fuerte; recelos frente al nuevo y creciente aparato de poder del rey, sentido como una amenaza por los grupos sociales de élite. En todo Occidente en esta época amplios sectores de la aristocracia prefieren refugiarse en sus zonas de origen o en sus viejos feudos, haciendo muy poco por integrarse en la alta administración del Estado. En la España del XVI es bien sabido que esa alta administración quedó en seguida prácticamente copada por la nobleza castellana, con independencia de que esa fuese la voluntad de principio de la Monarquía, que no lo era. El atrinchamiento en la tradición y en el privilegio antiguo fue la reacción general protagonizada por los privilegiados en la Corona de Aragón.

El indigenismo a ultranza y la conciencia de las repetidas victorias aristocráticas en los s. XIV-XV frente a una Monarquía débil, conducían de manera natural a la sobrevaloración de las propias tradiciones y costumbres y convierte en un objetivo lógico el monopolio del disfrute de los cargos de importancia en el propio reino. En este asunto que nos ocupa y en otros muchos parecidos, las relaciones durante el Antiguo Régimen de la Monarquía y el Estado con los reinos no castellanos nos ofrecen una imagen bifronte y, por tanto, cargada de contradicciones: por un lado es evidente el paulatino avance y consolidación del aparato del poder público y de la propia figura del monarca; el reconocimiento, muchas veces expreso, de su poder absoluto; el papel creciente de los organismos del Estado, que pueden sortear cada vez con mayor soltura los obstáculos que aún se les oponen desde las instituciones estamentales de cada reino. Pero, de otro lado, son igualmente evidentes ciertos retrocesos de la Monarquía, la dejación de algunos de sus derechos tradicionales, la preferencia por pactar con los poderosos antes que chocar con ellos; por buscar compromisos episódicos sin

forzar soluciones definitivas, bien fuera por la vía del derecho o de la imposición del propio criterio.

Ahí se inscribe el pleito del Virrey extranjero en Aragón, un buen ejemplo de lo primero y de lo segundo, de las contradicciones de fondo de esas peculiares relaciones entre la Monarquía del XVI y los se-dicentes representantes de un reino englobado en un Estado escasamente vertebrado. El pleito no fue tan llamativo ni tan peligroso para la personalidad política del reino como se pretende aún, pero resulta de sumo interés, tal y como se fue desarrollando, para penetrar un poco mejor en los entresijos de las estructuras políticas de la época. En esta ocasión no pretendemos, ni mucho menos, apurar el tema; nos proponemos sólo aproximarnos a él a través de una documentación precisa y referida al período que va desde 1482, cuando se nombra Virrey al catalán Conde de Cardona, hasta el del Conde de Mélito en 1554².

1. EVOLUCIÓN DEL PLEITO. 1482-1554.

En 1482 es claro que Fernando el Católico se siente mucho más atraído por la idea de gobernar desde Castilla y aprovechando las muy superiores posibilidades que allí se le ofrecían, que por la de afincarse en su pobres y ya entonces retrasados reinos de la Corona de Aragón, en los que la Monarquía tropezaba de continuo con la prepotencia de los privilegiados y un anticuado sistema jurídico hecho a la medida de éstos. Aunque las realidades hubieran sido algo distintas, las inevitables ausencias hubieran empujado a desarrollar de todas maneras el sistema medieval de Lugartenencias Generales y Fernando concibe seguramente desde estos mismos momentos la idea de dar a tales oficios un carácter permanente. Aunque sin duda hubiera preferido el sistema de Lugarteniente único para toda la Corona, la invertebración de los reinos aragoneses hacía muy difícil el poder llegar tan lejos.

En verano de ese año el rey anuncia el nombramiento del catalán Conde de Cardona como Lugarteniente para Aragón y con ello se puede decir que comienza el largo pleito del Virrey extranjero. Inmediatamente, tres de los Diputados³ se reúnen en Zaragoza y llaman a consulta a ocho jurisperitos (cinco de ellos al menos eran consejeros del tribunal del Justicia), quienes estiman que el nombramiento de un extranjero sería contrario a los fueros, sin más especificaciones. Casi al mismo tiempo el Vicecanciller reúne por otro lado al Consejo real y llama también a peritos fueristas, entre los que «fue mucho agitado», y que no se ponen de acuerdo sobre el particular, por lo que la reunión del Consejo se suspende, escribiéndose al rey en términos que luego disgustaron mucho a los Diputados⁴.

2. Estudiaremos exclusivamente el Ms. del ADZ Leg. 164, fols. 173-244 1.429-48 v. 1.519-1.594 y 1.609-1.712, donde se recogen los nombramientos de virreyes y las protestas de los diputados, con los acuerdos finales de 1482, 1535 y 1554.

3. El obispo de Huesca, el barón Pedro Martínez de Luna y Luis de Lanaja, éste como procurador del resto. Loc. cit. fol. 1.438.

4. La interrupción del Consejo «se crehe se devio porque se ressistian los paresceres de los letrados inclinar en que el dicho Conde no podia ser Lugarteniente». El texto de la carta al rey no se incluye, pero se leyó a los Diputados, que «se maravillaron de la manera del escribir del Consello a S.M.». Ms. 164, fol. 1.441.

Aproximadamente por estas fechas llega a Zaragoza un procurador de Cardona para preparar la entrada de su señor y esto encrespa el ánimo de los Diputados, que se atreven a escribir al Conde pidiéndole que suspenda su venida, mientras deciden apelar al tribunal del Justicia de Aragón. A fines de septiembre promueven la presentación de una firma de derecho, lo que realiza efectivamente uno de los consejeros del propio Justicia, al que luego se adhiere algún otro⁵. La firma se retira al poco, pensando que estas iniciativas serían suficientes; pero, cuando Cardona, lógicamente, responde que no puede desobedecer al monarca, los Diputados deciden enviar a uno de ellos, Martínez de Luna, al rey para suplicarle «que probea lo que sea servicio de aquella [Majestad] e conservacion de los fueros y libertades»; ahora repiten la presentación de la firma, una vez «vistas las preeminencias superioridades de S.M., fueros, ussos, libertades e costumbres del Reyno e registros de aquel». Es interesante reparar en que Luna lleva sendas credenciales para el rey y para la reina Isabel, por quien parece ser que en la Corona de Aragón se sentía ya extraordinario respeto o en quien se confiaba quizás que fuera capaz de limar las asperezas y la rigidez que se presumían en Fernando el Católico⁶.

El embajador Martínez de Luna se encontró con la reacción airada del monarca, molesto ya porque los Diputados hubieran discutido sobre el asunto; Fernando señala que no les correspondía a ellos decir si procedía o no el nombramiento, «obstantes los fueros del dito regno disponientes que estran-gero no puede tener ni regir offiçio en el dito regno...». Reitera su voluntad de que el Conde ocupe el cargo, aunque accede a que conste la reserva de que tal cosa no suponga perjuicio al reino. Luna, que tenía instrucciones precisas, defiende la responsabilidad de la Diputación como vigilante del cumplimiento de los fueros, e insiste en la súplica de que se anule el nombramiento porque, de otro modo, ni los Diputados ni los jurados de Zaragoza asistirían al juramento de Cardona ni podrían dejar de seguir los pasos acostumbrados en defensa del reino, ya que se sentían obligados a ello por un acto de corte y amenazas de excomunión. Las salvedades ofrecidas por el rey no parecían suficientes para contentar a los Diputados; termina Luna por aludir a que ni este negocio ni el de la acuñación de moneda podían resolverse sin celebrar Cortes, —aunque Juan II había acuñado moneda sin el beneplácito de los estamentos— y a que, cumplidos otras veces o no, los fueros seguían vigentes.

La apelación, por esta vez, a las Cortes era sin duda un paso que los Diputados y jurados de la capital daban seguramente con la confianza de que les sería más fácil obtener sus propósitos siguiendo la vía que podríamos denominar más política que la estrictamente jurídica, de discusión ante el tribunal del Justicia y de análisis de los fueros pertinentes. De hecho cabe asegurar, e incidentes posteriores lo abonan, que los Diputados no estaban muy seguros de sus criterios y debían de tener claro entonces que el rey tenía medios suficientes para salirse con la suya e imponer sus puntos de vista.

5. **fuit per dompnum M. Polo Tel posita quedam jurisfirma... que quidem jurisfirma fuit oblata pro parte dominorum dipputatorum impugnando creationem et provisionem per Serenissimum Regem dominum factam de officio Locumtenentis generalis Sue Magestatis egregii et novilis viri dompni Joanni de Cardona... attento quod dictus dominus... est extraneus a Regno Aragonum et non natus nec domiciliatus in dicto Regno...**. Fols. 1.429-1.429 v.

6. En las Cortes de Barcelona de 1480 se había pedido también la mediación de la reina para que facilitase la resolución de los pleitos pendientes entre el rey y los antiguos rebeldes contra Juan II. ACA. Procesos Cortes n.º 40.

A partir de 1485 Fernando el Católico sí se conformó con las pretensiones de los Diputados, pero de una manera que le favorecía al máximo: como es bien sabido, desde esa fecha hasta 1520 mantuvo en el virreinato a su propio bastardo, Alfonso, a quien había hecho ya, con menos de 17 años, arzobispo de Zaragoza y virtual hombre fuerte de la Diputación. La fuente que seguimos nos ofrece los nombramientos como Lugarteniente General de mayo y noviembre de 1485, enero de 1494, abril de 1496, enero de 1499, sepbre. de 1505, agosto de 1506 y diciembre de 1511, en esta ocasión para ocupar el cargo sobre el conjunto de la Corona aragonesa, textos que comentamos más adelante⁷. El problema, por tanto, quedaba planteado a la muerte de Fernando el Católico en los mismos términos que en 1482. Ninguna de las dos partes había visto reconocido su derecho por la otra y ambas parecían tener muy poco interés por plantearlo seriamente ante el Justicia de Aragón. La Monarquía no estaba inclinada a imponer por la fuerza sus criterios ni siquiera a argumentar en profundidad. Con mayores razones que Fernando, y su misma miopía política, sus herederos preferirán siempre evitar los choques frontales con los privilegiados y aplazar la búsqueda de una solución clara, de manera que el asunto se arrastrará durante todo el s. XVI.

El siguiente hito es el nombramiento por Carlos V en 1520 de Juan de Lanuza, y se dice entonces que lo hace así «*cur ex naturalibus regni eiusque regnicolis, dumtaxat, providere liceat nobis*»⁸, alusión diplomática, quizás, pero políticamente inadecuada, tal y como estaba planteada la cuestión del virrey. No resulta del todo extraña la medida si se tienen en cuenta las experiencias recientes del joven rey extranjero en las Cortes de Castilla y en las de Zaragoza y Barcelona de 1518 y los consejos que había dejado para él su abuelo aragonés: no mudar, no alterar, no chocar con los estamentos en estos reinos difíciles.

El nombramiento como «alter nos» del monarca de un simple caballero, consejero real además, y cuyos méritos y servicios al rey Fernando se cuida de poner de relieve en la cédula, sin duda defraudó las expectativas de los grandes aragoneses, que pretendían para sí un cargo tan relevante. De hecho, consta que hubo protestas porque la persona elegida no era de sangre real⁹. Fuera provocado o no este efecto por los consejeros de Carlos, es lógico suponer que los ilustres linajes del reino se desencantaran al comprobar que el tener un virrey nacido en Aragón no suponía necesariamente la reserva del cargo para ellos. Podía interpretarse incluso como una llamada de atención sobre un eventual apartamiento de la alta aristocracia de los puestos más relevantes si las resistencias al monarca iban demasiado lejos o se insistía en la literalidad o las interpretaciones interesadas de algunas normas antiguas.

En tanto se mantuviera la lamentable indeterminación jurídica, el problema seguía latente, de modo que, cuando en 1535 Carlos V nombra Lugarteniente General al Duque de Alburquerque, Beltrán de la Cueva, se producen casi los mismos incidentes que en 1482: un notario causídico presenta ante el

7. Ibíd. fols. 173-244. En 192-206 se recoge el juramento de D. Alfonso en La Seo de Zaragoza.

8. Fol. 1.521.

9. J. MATEU IBARS: *Los virreyes de Aragón coetáneos de Zurita*, en VII CH'CA, Barcelona, 1962, Vol. II, 99-106.

lugarteniente del Justica de Aragón una nueva firma de derecho en nombre de los Diputados «et omnium et singulorum regnicolarum eiusdem Regni»¹⁰, con los argumentos de que fueros y privilegios debían ser guardados y que ningún extranjero podía tener en el reino «jurisdicción suprema»¹¹; para los Diputados así se había hecho siempre, según era «voz común y fama publica» y «de tiempo inmemorial» los reyes de Aragón no acostumbraron nunca nombrar a un extranjero como Lugarteniente ni podían hacerlo, «jurídica y legítimamente». Se añade aún en la fundamentación de la firma que incluso el Virrey nombrado según fuero debía jurar su cargo en la forma acostumbrada, que los reyes deben cumplir los fueros y que Carlos V no está bien informado de todo lo que antecede, puesto que ha nombrado a un extranjero, «quia fori et privilegia Regni Aragonum ab omnibus debent illese et inviolabiliter observari et custodiri»¹³, terminando por rogar que se anule el nombramiento de Alburquerque. El tribunal del Justicia no se pronuncia sobre el caso, según parece.

Días después y estando en Zaragoza, el Emperador convoca a los Diputados (se presentaron seis) y a cuatro jurados de la capital y les manifiesta que «era informado y aconsejado que podía hazer la dicha presentación» de Alburquerque, «que lo que haze es conforme a fueros». No obstante, y para evitar disputas, les propone ciertas salvedades a hacer constar en el nombramiento: que de él no se deriven consecuencias en el futuro «ni que se gane derecho a S.M. ni se pierda al Reyno», que el nombramiento tenga vigencia hasta las Cortes siguientes y en ellas se estudie el problema de fondo y que, de no hacerlo así, entienda y declare sobre él el Justicia «como cossa dubia de fuero»; extrañamente, propone también que el nombramiento no tenga validez sino cuando el monarca esté fuera de España, lo cual iba contra el carácter estable que ya tenía la magistratura. Finalmente, promete que hará constar, en descargo de los Diputados, que todo esto se hace por necesidades urgentes¹⁴.

La súplica inmediata de diputados y jurados supone la aceptación plena del nombramiento con tales reservas, pero insistiendo que la «dicha provisión Real no tenga effecto, sino que sea proveyda y despachada estando V.M. fuera destos reynos de España». Aunque ellos no incluyen el concepto de «cosa dudosa de derecho», sí puntualizan en la misma línea que en las Cortes siguientes «se declare por acto de Corte si estrangero puede obtener el dicho officio de lugarteniente general», lo que demuestra que para las dos partes el asunto distaba mucho de estar claro. Diputados y jurados se comprometen a no presentar más firmas de derecho ni a «deservir o impedir lo suso dicho» y

10. El Justiciazgo lo desempeñaba entonces Lorenzo Fernández de Heredia, cuyo nombre no aparece para nada en la documentación que estudiamos.

11. Fol. 1.534 y ss.

12. Interesa aquí recoger los términos exactos: «nullus extraneus a dicto regno potest nec valet aliquam supremam jurisdictionem, maximam nec minimam, merum aut mixtum imperium nec aliquam noscionem posse seu nudum exercitium jurisdictionis in dicto regno nec aliqua parte ipsius per se, alium seu alios exercere et exerceri facere... Et qui cumque extraneus a dicto regno et alienigene fuerunt erant et sunt inabiles et incapaces ad exercendum dictam jurisdictionem supremam...». El argumento era muy frágil, puesto que el Virrey no tendría jurisdicción personal, sino por delegación de la del propio monarca.

13. Fol. 1.538 v.

14. Fols. 1.545 y ss.

«le vesaron [al rey] las manos por la merced que en ello hizo a todo este reyno de Aragón». Carlos llama entonces a los nobles y clérigos que estaban en su residencia (la casa de Juan de Coloma) para comunicarles el arreglo, que fue bien recibido, con lo que el nombramiento de Alburquerque tiene ya vía libre y se firma a las 24 horas, no obstante alguna de las reservas acordadas (19 de marzo de 1535).

El 22 de agosto siguiente tiene lugar el juramento en la Catedral, con todo el ceremonial de costumbre y la aceptación de las condiciones propuestas, incluidas en una provisión real¹⁵; diputados y jurados no dejan de precisar que asisten sólo con tales reservas, levantándose acta de todo ello «por conservación del derecho del dicho reyno».

En 1539 sucede a Alburquerque como Virrey el aragonés Conde de Morata, Pedro Martínez de Luna, pero ni antes ni después de esa fecha se había tratado del pleito pendiente ni en las Cortes ni en el tribunal del Justicia, como se había previsto; sería interesante llegar a saber las razones de fondo y si fue una de las partes o las dos las que lo evitaron. La documentación nos incluye después un nombramiento especial de Lugarteniente en toda la Corona de Aragón del Príncipe Felipe¹⁶, aunque era Morata el que seguía ejerciendo de verdad el cargo en el reino. El 18 de enero de 1554 se produce otro hito clave en el proceso cuando el propio Felipe suplica-ordena a los diputados aragoneses a través de su enviado, Diego de Acevedo, que acepten el nombramiento como Virrey y Capitán General del Conde de Mélito, Diego Hurtado de Mendoza¹⁷. El Príncipe era de facto un regente en todos los reinos españoles en estos últimos años del Emperador, pero ante su inminente viaje a Inglaterra para casarse con María Tudor, decide nombrar nuevo Lugarteniente y se dirige a los Diputados aludiendo al pleito subyacente como una «pretensión» del reino: «encargamos os mucho que, aunque tengays la pretensión que no pueda haber lugarteniente general en esse Reyno que no sea natural del, admitais por esta vez al dicho Conde... y sentiriamos mucho que no os conformasedes en esto con nuestra voluntad, por estar en ello tan determinado...»¹⁸. No obstante estos términos tajantes, la petición era contraria al menos al tenor de las condiciones con que se había nombrado a Alburquerque en 1535, pero parece ser que la posición de Felipe se había visto indirectamente apoyada dentro del propio reino de Aragón: según manifiesta el embajador Acevedo, el nombramiento de Mélito lo ha propuesto el Príncipe «movido S.A. de tantas causas y razones quantas en diversas oçassiones y vezes, assi en Cortes generales como fuera dellas, se le han propuesto por muchas personas deste Reyno, diziendole la necessidad que en el habia de mudar otro Lugarteniente General, por las passiones y affectos particulares que concurrían...»¹⁹.

No parece impensable que, efectivamente, hubiera gentes que, o por oportunismo o por enemistad personal, quisieran la destitución del Conde de Morata; querellas y enfrentamientos de grupo eran bien habituales en la

15. Fol. 1.571.

16. Fols. 1.581-1.594 y 1.679 v.-1.696.

17. Fols. 1.609 y ss.

18. Fols. 1.611-1.611 v.

19. Fols. 1.612-1.612 v.

época y éste era uno de los problemas que se pretendía evitar con los nombramientos de altos funcionarios no indígenas. Algo más adelante recoge la documentación que el nombramiento de Mélito se había hecho «per dimissionem de ipso [officio] factam per Comittem de Morata». Por de pronto, Felipe argumenta en esta ocasión que no se le puede poner ningún impedimento por no ser Mélito aragonés, «puesto que es naçido y muy heredero en Reynos de la Corona del...», y que su intención «no ha sido ni es querer usar de facultad de poner Lugarteniente General extranjero, sino que quiere sea admittido el Conde de Melito de gracia y conforme voluntad de Vs. Mds., con todas las honestas protestaciones y salvedades que quisieren hazer para conserbacion de sus fueros y libertades...»²⁰. El Príncipe pide respuesta en el plazo de cuatro días, pero, conocedor de las pasiones que tal problema seguía desatando entre los Diputados, indica que tal respuesta se le dé «sin que para ello se haga combocacion de brazos ni de otros particulares que esto impidan o dilaten... que la tal convocacion en tal sazón no seria sino para mas confusion del negoçio y ocasion de sessions escandalosas...»²¹.

La reacción de los Diputados es de rápido acatamiento en principio, expresado en términos que iban más allá de la simple cortesía formal: «han entendido –escriben– lo que S.A. nos embia a mandar... y a S.A. besamos las manos por la memoria que tiene del gobierno y buena administracion de la justia deste Reyno... y, continuando la voluntad y deseo de servir que tenemos y debemos como fieles vasallos, procuraremos en este consistorio de corresponder a la obligacion grande que hay, reconociendo siempre que aquello es servicio del Rey, que es bien del Reyno y que es una misma cosa y no diversa lo que se dize ser bien del Reyno con el servicio del Rey...»²². No obstante, y como no podía ser por menos, se apresuran a aprovechar la invitación de Felipe a formular sus reservas, semejantes a las acordadas en 1535, aunque en unos términos que nos interesan mucho: En primer lugar, ellos «tienen por cierto esta proveído... por los fueros... que S.M. ni V.A. no pueden proveher de Lugarteniente General deste Reyno sino a persona natural y domiciliada en aquel... que de lo contrario no hay memoria usada, platicada e interpretada»²³. Se apoyan en que el nombramiento de Juan de Lanuza de 1520 el Emperador expresamente «dize y confiessa que como le sea licito y permitido tan solamente proveher de Lugarteniente General a regnicola»²⁴.

En segundo lugar, han consultado con expertos juristas y teólogos, que «han tenido por cierto» lo anterior, pero, no obstante ello, se muestran dispuestos a aceptar el nombramiento de Mélito «por el deseo que tienen de ver determinada si quiere declarada la pretension que V.A. pretende de poder crehar, proveher y nombrar lugarteniente extranjero... sperando de cada día S.M. y V.A. han de hazer mercedes a este Reyno... en conservacion, memoria y aumento de los fueros...». Las reservas expresas son las siguientes: A) no

20. Fol. 1.613.

21. Fols. 1.614-1.614 v.

22. Fol. 1.614 v.-1.615

23. Fols. 1.617-1.617 v.

24. Tal y como se expresan, parecen querer ignorar los precedentes contrarios y que la Monarquía sostenía una interpretación contraria o, al menos, que la suya no era la única posible.

tendrá consecuencias en el futuro, «antes bien el derecho pretendido por el dicho reyno... quede en su firmeza». B) El nombramiento será por tres años y Mélito no podrá ejercer si el rey se encuentra en Aragón; en ese plazo no se podrá «pidir ni declarar los dichos fueros y actos de Corte que se pretende prohiben visorrey extranjero» ni a instancias del rey ni de los Diputados. Pasados los tres años, si los Diputados lo plantearan ante el Justicia «por vía de consulta... a fin y efecto de aberiguar la pretension que en esto tienen S.M. y V.A.» el procurador fiscal deberá personarse obligatoriamente en la causa. C) Si antes de existir declaración del Justicia hubiera otro nombramiento de extranjero, automáticamente se dé por zanjado el pleito en favor de los puntos de vista de los Diputados sin recurso real posible. D) Que estas condiciones sean «pasadas» por acto de corte en la siguiente asamblea o tengan la misma fuerza aunque no sea así. E) Que la aceptación de las condiciones se entienda hecha por el rey y no sólo por el heredero. F) Que el privilegio que se ha de extender con todo ello se incluya en la fórmula del juramento real para el futuro.

En su respuesta, Felipe se dice «certificado» de tener la razón, pero acepta las reservas propuestas, aun «contradiéndolas», en nombre del Emperador, para resolver el problema con urgencia y viajar a Inglaterra²⁵. Poco después Mélito jurará como Virrey ante Diputados y jurados de Zaragoza, que le aceptan con la mención expresa de todo lo anterior, de forma que, si las condiciones reseñadas no se cumplieran, nombramiento y juramento se considerarían nulos.

2. SOBRE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA MONARQUÍA Y DE LOS DIPUTADOS

2.1. Los protagonistas. La documentación que estudiamos y algunas expresiones como las que hemos venido subrayando aportan datos y matices en los que es preciso reparar para comprender un poco mejor las dimensiones reales del pleito. De entrada, llama la atención que sean sólo los diputados, y sólo tres de ellos, los que se reúnen en 1482 para presentar la firma de derecho contra el nombramiento de Cardona, que además presentan no directamente sino a través de algunos consejeros de la Corte del Justicia, mientras otro consejero, Pedro de la Caballería, actúa como abogado fiscal. Durante todo el período que contemplamos el protagonismo corresponde exclusivamente a los «Diputados del Reyno y quatro brazos del»²⁶ a los que se adhieren en seguida cuatro jurados de Zaragoza, que nunca dejan de estar presentes en los

25. «Y, como quiera que estamos bien certificados que, sin derogación de los fueros, observancias, libertades, practicas, usos y costumbres del dicho Reyno, S.M. puede crear al dicho Conde de Melito en Lugarteniente general de aquel y que la provision del dicho cargo se pueda hazer libremente en persona estrangera de dicho Reyno, no embargante lo dicho y pretendido en la suso inserta supplicacion y attendencias de aquella, a todo lo qual como no subsistente y de nignuna firmeza, efficacia y valor, en nombre de S.M. y nuestro expressamente contradezimos, salvo en aquello que por la presente concession o privilegio les otorgamos por algunos justos respectos nuestro animo Real a esto movientes por contentamiento del dicho Reyno...». Fols. 1.628-1.628 v.

26. Salvo error por nuestra parte, ni una sola vez se habla siquiera de la institución de la Diputación como tal, aunque esto no tenga mayor relevancia.

momentos claves. La presencia de estos últimos obedece sin duda y sobre todo a la fuerza política aplastante de los concejos y grupos oligárquicos de las capitales en los reinos aragoneses, que se manifiesta a cada paso en el desarrollo de las reuniones de Cortes y en el planteamiento de los choques de cierta relevancia entre los «reinos» y la Monarquía durante todo el Antiguo Régimen. En el caso de Aragón parece claro, hoy por hoy, que no llega a repetirse la historia del Consejo de Ciento barcelonés y que el de Zaragoza nunca llegó a tener el papel ni a arrogarse los derechos y privilegios de aquél, pero es claro que, sin ningún auténtico respaldo legal, Zaragoza hizo suyo un protagonismo que debe ser subrayado.

2.2. Al margen de las Cortes y del tribunal del Justicia. Pero junto a esto resulta mucho más importante constatar que los Diputados, que se dicen responsables de la guarda y respeto de los fueros del reino, dejen pasar décadas –más de un siglo de hecho– sin reconducir el pleito hacia las asambleas de Cortes. Nos faltan aún muchos datos y estudios sobre lo hecho en ellas durante el s. XVI, pero de momento parece claro –y la documentación en que nos apoyamos lo confirma– que no tienen mucho interés en jugar la baza de la enorme fuerza pública que tenía en el reino la institución de las Cortes. Si se hubiera planteado el problema en su seno, es indudable que a la Monarquía le hubiera resultado más difícil mantener la indefinición jurídica en que se arrastraba el asunto y, aunque no se puede asegurar quién hubiera resultado vencedor en la pugna, se demuestra explícitamente que tampoco la Monarquía quiere dar entrada en las discusiones ni a las Cortes ni a las juntas de brazos que a veces podía convocar la Diputación, como ya se ha visto anteriormente. Parece lógico interpretar que en parecida medida en que el rey evitaba tener que discutir con los nutridos brazos de las Cortes²⁷, la Diputación quisiera hacer lo contrario para tener mayores oportunidades de hacer triunfar sus puntos de vista. Sin embargo no ocurre así.

Aún resulta más chocante, si cabe, el escaso papel, por no decir nulo, que se concede al Justicia de Aragón, como si ninguna de las dos partes tuviera interés o confiara del todo en el dictamen del magistrado, teórico intérprete supremo de los fueros, pero que era al mismo tiempo uno de los consejeros del monarca. Ciertamente que en dos ocasiones de las que estudiamos (1482 y 1535) los Diputados presentan una firma de derecho ante su tribunal y que en otros tres momentos se recoge en la documentación que los consejeros de dicho tribunal votaron «ut sequitur», sin que conste el resultado de tales votaciones²⁸. Una de las reservas propuestas en 1535 precisa que los Diputados plantearán el pleito ante el Justicia, pero sólo «por vía de consulta», como ya hemos recogido; se menciona habitualmente a los lugartenientes del Justi-

27. Recuérdese que desde fines del s. XV en los reinos aragoneses los brazos nobles (el de la caballería en el caso de Aragón) llegaron a estar integrados por más de 300 y 400 miembros. Estudiamos éste y otros aspectos fundamentales en «*Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*», que confiamos pueda aparecer en breve.

28. Fols. 1.431 v., 1.632 y 1.543.

29. «ipso jure et ipso facto, incontinenti que lo tal fuere pedido de la manera sobredicha, la dicha pretension y fueros sean havidos por declarados en favor del presente reyno y de los regnicolas de aquel para siempre et in perpetuum, sin recurso e remedio alguno juridico o foral que dezir o pensar se pueda, a fin y efecto que jamas se ponga ni pueda poner en duda dicha pretension, y para siempre quede finida y stirpada...». Fol. 1624 v.-1.625.

cia, pero no a éste; sobre todo hay que reparar en el detalle de que los Diputados consultan con peritos juristas, incluso con teólogos, pero no con el magistrado que teóricamente era el intérprete y técnico supremo en los fueros del reino y que leguleyos y escritores políticos se empeñaban en presentar como símbolo (y desde 1591, como mártir) de las libertades del reino. ¿Por qué los Diputados no apelan desde los primeros momentos al Justicia? ¿Por qué no lo hace la Monarquía? Son preguntas que sólo podrán responderse correctamente cuando, por fin, los investigadores se atrevan a abrirse paso entre lo mitos y emprender el estudio riguroso de tan interesante magistratura.

Lo cierto es que, tanto en 1535 como en 1554, los Diputados, en la inmejorable situación en que se encuentran, puesto que se les invita a formular las reservas que quieran, remiten para las siguientes Cortes el tratamiento de la cuestión, lo cual era precisar muy poco; en la segunda de las ocasiones citadas juegan incluso con el alejamiento, la inercia y la pesadez de la maquinaria burocrática de la Monarquía al introducir la reserva de que, si se pretende nuevamente el nombramiento de un virrey extranjero sin mediar un pronunciamiento del Justicia, el pleito se cerrará en favor de las pretensiones del «reino», sin que quepa al rey recurrir contra ello, como hemos indicado. Al acabar el virreinato de Mélito, Felipe II prefirió no suscitar de nuevo la cuestión y nombró sucesivamente a dos aragoneses: su pariente el arzobispo Fernando de Aragón (1566-75) y el Conde de Sástago (1575-88)³⁰. Finalmente fue el propio monarca, como es de sobra sabido, quien acabó por llevar el pleito ante el tribunal del Justicia Lanuza en 1588; entonces la Diputación y sus abogados particulares reaccionaron rápidamente en contra, temiendo una sentencia favorable al rey³¹. El detalle no nos parece irrelevante; pero todo esto queda fuera de nuestro propósito.

2.3. Un derecho «pretendido» por ambas partes. Algo tendrá que ver, sin duda, con todo lo anterior, el que ninguna de las dos partes parece sentirse segura de su razón: para Monarquía y Diputados se trata esencialmente de un derecho «pretendido» por el contrario, de interpretaciones diferentes de la legalidad. Pero no hay argumentaciones jurídicas precisas, ni por un lado ni por el otro. Fernando el Católico se enoja en 1482 por las iniciativas de los Diputados y tanto habla de «obstantes los fueros del dito regno disponientes que estrangero no puede tener ni regir offiçio en el dito regno...» como de que, «si algun fuero ffabla del lugarteniente general, no lo comprenda [al nombramiento de Cardona]»³². En 1535 Carlos V se dice «informado y aconsejado que podia hazer» nombramiento de extranjero, pero insiste en que se trata de una «cosa dubia de fuero». Felipe II, «certificado» de su derecho, se refiere a la necesidad de «aberiguar la pretension que en esto S.M.

30. J. MATEU IBARS: *Nóminas y cronología de los Virreyes de los estados de la C. de Aragón en el s. XVI*. VIII CH·CA, III, II, 235-262.

31. Vid. DE LA VEGA: *La ciudad de Zaragoza...*, loc. cit. pág. 560. Reproduce la autora una cita documental en que se recoge que los Diputados y sus abogados «... attendientes que es publico y notorio en todo el reyno que por parte de S.M. se quería intentar *por justicia* huviesse en el presente Reyno visorrey y Lugarteniente estrangero...» (el subrayado es nuestro) y comenta que «no sólo reaccionó negativamente ante la demanda real la Diputación de Zaragoza (sic.)... sino que también lo hizo el concejo de la ciudad de Zaragoza...».

32. Fols. 1.444-1.444 v.

y Nos tenemos» y a la «pretensión» contraria de los Diputados. La Monarquía no saca a relucir fueros concretos ni argumenta sobre la especial jurisdicción y título que tenía para ejercerla un «alter nos» de un soberano que, como tal, no puede ser considerado como extranjero en ninguno de sus reinos.

Pero en la misma situación se encuentran los Diputados: según ellos la prohibición foral es clara, presentan firmas de derecho y apelan a precedentes como el de 1520, ignorando otros; pero saben que no había ningún fuero que expresamente contemplara la condición de indígena para los Lugartenientes generales. Su propio lenguaje les traiciona en varias ocasiones favorables, como al especificar sus reservas y condiciones: ellos y los peritos consultados «tienen por cierto» y, si se refieren a la «pretensión que V.A. pretende...», unas líneas más abajo hablan de «fueros y actos de corte que se pretende prohíben visorrey extranjero», o del «derecho pretendido por el dicho reyno». El historiador no debe quedar prisionero de la semántica o de la hiper-crítica textual, pero tampoco puede dejar de analizar estas notas tan interesantes.

2.4. En otro orden de cosas, tampoco cabe al observador moderno ignorar otra vertiente profunda del problema: la argumentación de los Diputados —en este punto rigurosamente cierta— de que los fueros prohibían que ningún extranjero tuviera en el reino jurisdicción plena, chocaba con la práctica de que numerosos extranjeros (incluso entidades, como el cabildo de Tortosa) y desde hacía siglos tenían en Aragón jurisdicciones absolutas como señores de vasallos, como muchos aragoneses las tenían en reinos vecinos. Es decir: en éste, como en tantos otros pleitos políticos menores, no era tanto un problema de legalidad o de asegurar el respeto de estructuras esenciales del «reino», de fueros del «reino», o de salvar a «los aragoneses» de la jurisdicción de un extranjero, sino un problema político e interesadamente politizado que afectaba exclusivamente a la élite de las élites, aunque, naturalmente, los protagonistas arguyeran defender los intereses del reino. Son pleitos que no pueden entenderse e interpretarse correctamente sino como episodios representativos del perenne enfrentamiento-pacto entre oligarquías privilegiadas y Monarquía, tan típico del Antiguo Régimen, y no como muestra del choque entre el Despotismo y la legalidad, o entre el centralismo y la tradicional autonomía de los reinos.

2.5. La Monarquía, contra el indigenismo a ultranza. Efectivamente, ni la Monarquía pretendía violar porque sí los fueros del reino, que en cualquier caso eran hechura suya y podía modificar con facilidad si se empeñaba en ello³³, ni el pleito del virrey extranjero en Aragón puede contemplarse sin tener en cuenta cuál era la política al respecto seguida por esa misma Monarquía en el conjunto de la Corona o de los reinos españoles. Lo que se busca desde los días de Fernando el Católico es ir abriendo brechas en la mentalidad exageradamente indigenista de las élites y animar la vertebración de todos los reinos, de manera que los naturales de todos pudieran desempe-

33. En este punto debe tenerse en cuenta que, no obstante las clásicas visiones rosas sobre la historia aragonesa, el poder legislativo correspondía en cada reino al rey, como diremos más adelante y hemos estudiado también en *La Corona de Aragón. Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica*, com. presentada en el XIII CH·CA. Montpellier, sepbre. 1985, (inédita) y en el estudio citado en ant. nota 27.

ñar oficios en todos. No cabe duda de que el peso del «factor castellano» tenía su explicación en ciertos desequilibrios y diferencias de origen y que generaba lógicos recelos; pero, esto al margen, resulta muy difícil sostener desde la investigación en profundidad de las realidades que la voluntad de los reyes fuera la de lesionar de manera gratuita unos supuestos «derechos» de Aragón, o de Cataluña, etc., ni siquiera de burlar las expectativas de carrera política de las distintas élites nacionales; sí se quería conseguir al menos la libre circulación y destino de los grandes dignatarios reales. Los Diputados aragoneses, que sostienen durante décadas el pleito del Virrey extranjero, carecen en buena medida de autoridad moral; en el período que aquí estudiamos los mismos monarcas a los que se acusaba estaban nombrando a unos cuantos aragoneses virreyes en los reinos vecinos: al menos tres lo fueron en Cataluña (Conde de Ribagorza 1498-1507; Jaime de Luna, 1507-13 y P. Mnz. de Luna, Conde de Morata, 1554); uno en Mallorca (el Barón de Gurrea, 1512-26 y probablemente también era aragonés Jimeno Pérez, 1534-38); uno en Cerdeña (Lorenzo Fernández de Heredia, 1550-1556, y quizás era aragonés también Fernando Girón de Rebolledo, 1508-14; otro más en Sicilia (Juan de Lanuza, 1495-1506); dos en Nápoles (Conde de Ribagorza, 1507-09 y Fernando de Aragón, 1532, si bien éste era de sangre real), etc.³⁴

Datos como éstos obligan a preguntarse también hasta qué punto los planteamientos de los Diputados contaban con el apoyo de la alta aristocracia, que aspiraba y reclamaba para sí puestos de este tipo en otros reinos, plazas en los Consejos, etc. y si no es con la vista puesta en una perspectiva más amplia como podría entenderse mejor que el «pleito» no se llevara de verdad ni a las Cortes ni al Justicia de Aragón hasta que lo hizo el propio Felipe II. Precisamente se puede observar en las nóminas de virreyes de todo su reinado que los aragoneses casi han desaparecido de los otros reinos de la Corona y dominios mediterráneos, mientras son indígenas los cuatro que ocupan el cargo en el reino (salvo el Marqués de Almenara, asesinado en 1588 antes de llegar a ejercer). No parece aventurado concluir, por tanto, que el malestar creado en la Corte por posiciones de tan acusada cerrazón, en éste y otros problemas políticos de interés, fuera una de las causas fundamentales del apartamiento, en cualquier caso relativo, de los aragoneses del aparato del Estado.

3. LOS PODERES DEL VIRREY - EL PODER DE LA MONARQUÍA

Las distintas cédulas de nombramiento de virrey nos proporcionan también datos de gran interés para profundizar en otro aspecto sustancial de las relaciones entre la Monarquía y el reino: el del propio régimen político. Se ha insistido en demasía y de manera muy desenfocada en la existencia en Aragón (en los reinos de la Corona aragonesa en general) de un régimen pactista liberal, de poderes compartidos entre rey y «reino», contrapuesto al absolutismo imperante en Castilla. Se ha acabado por crear así una imagen inspirada sobre todo en obras de doctrina de escritores del Barroco que trabajan a menudo por encargo de las instituciones estamentales, y que creemos que se

34. J. MATEU: *Nóminas...*

desmorona con facilidad en cuanto nos movemos entre las fuentes documentales³⁵. A través de la delegación de poderes concretos en el Virrey –por supuesto no contradichos ni discutidos por los Diputados cuando formulan sus reservas y condiciones– se puede calibrar bastante bien cuál es la imagen que la Monarquía tiene de sí misma y de su jurisdicción absoluta sobre todo el reino³⁶. Hasta qué punto esos poderes son ejercidos por los Virreyes en cada caso y con qué margen de iniciativa y decisión, es una cuestión de difícil respuesta y que además no tiene en este momento demasiada importancia. Parece claro, con todo, que esos márgenes eran francamente estrechos. El Príncipe Felipe hace constar, cuando nombra a Mélito, que el virrey «hara siempre lo que combiene al buen gobierno y quietud del [reino]... administrara justicia conforme a los fueros y nos informara bien quando entre los de esse reyno hubiere algun negoçio dudoso, para que lo probeamos como fuere justo...»³⁷. En general, durante todo el Antiguo Régimen los virreyes no tenían capacidad para decidir en casi nada de importancia, limitándose a ser los agentes supremos del rey en cada reino, sometidos a la vigilancia, la crítica e incluso las desautorizaciones de los Consejos, lo que motivó en algún caso las protestas de los estamentos y las instituciones del reino en que ejercían su cargo³⁸. Pero, insistimos, no es éste el punto que aquí nos interesa tratar, sino el de los poderes concretos que la Monarquía recuerda a todos que le corresponden. Las cédulas de nombramiento siguen, lógicamente un mismo esquema, aunque no coincide exactamente la fórmula empleada en cada ocasión y tampoco las variantes parecen obedecer a una voluntad precisa de especificar en más o en menos los poderes exactos que se delegan en cada oportunidad.

3.1. El primer aspecto a comentar es el de la definición de las jurisdicciones reales que reflejan las cédulas: al virrey se le pone al frente y por encima de todos los del reino³⁹, de tal manera que «... possitis universaliter, singulariter, particulariter et distincte disponere, mandare et ordinare ac statuere tanquam persona nostra et ut alter nos...»⁴⁰; ejercerá su cargo «cum omnem jurisdictionem civilem et criminalem, altam et baxam et aliamquamcumque, merum et mixtum imperium, cum omnimoda gladii potestate...». Es una terminología fuertemente penetrada del lenguaje y las concepciones propias de las estructuras feudales; fórmula sensiblemente igual a la que se

35. Permitásenos remitir de nuevo a nuestros trabajos ya citados.

36. Incluso sobre los reinos de toda la Corona, ya que los nombramientos de 1511 y 1551 tienen ese carácter.

37. Fol. 1.611.

38. Nos referimos a las quejas, bien que tardías, de las Cortes y Diputación de Navarra porque entienden, con razón, que los poderes del virrey están deliberadamente recortados mediante instrucciones reservadas. En las Cortes de Sangüesa de 1561 se pide que, al menos, el virrey pueda resolver los agravios.

39. «pracsitis et imperetis omnibus et singulis episcopis, abbatibus, prelati ac religiosis, nec non omnibus et singulis ducibus, comitibus, baronibus, civitatibus et terris... et ceteris universitatibus... et ceteris meis subditis... et personis tam maioribus quam minoribus et tam de gremio curie nostre quam etiam quarumcumque civitatum, terrarum et locorum totius ipsius Aragonum Regni...», según fórmula que suele ya repetirse con estas últimas precisiones. El concepto «tam de gremio curie nostre quam extra» parece sugerir una reivindicación de su poder incontestado sobre los súbditos de sus vasallos directos y no sólo sobre estos últimos.

40. Año 1520. Fol. 1.522 v.

empleaba todavía en las cartas de concesión o confirmación de señorío absoluto a los grandes señores de vasallos (salvo el «omnimoda gladii potestate»). Es un detalle lógico pero de ninguna manera inocuo, si se tiene en cuenta que estamos en un tiempo histórico en que tales señores de vasallos reivindicaban y disfrutaban de ese tipo de poderío absoluto, derecho de vida y muerte incluido, mientras exigían que la del rey fuera una jurisdicción mucho más alicorta, templada por fueros y privilegios y respetando todo tipo de garantías personales.

La Monarquía parece muy consciente de las peculiares características del modelo político subsistente en la Corona aragonesa y de su profunda y visceral feudalización. Pero el rey airea en documentos como éstos y con la más pura legitimidad las mismas concepciones feudales para recordar a sus súbditos aragoneses («obispos, duques, condes, barones, ciudades...») su jurisdicción no menos absoluta, quizá no como monarca moderno, con una autoridad nuevamente definida a la luz de la teoría política del XVI, sino como el señor feudal supremo y absoluto de sus vasallos, que siguen estándole sometidos con todos sus privilegios y ventajas. En consecuencia y como su «alter nos», el Virrey puede «feudatarios nec minus, si opportuerit et vobis bene vissum fuerit, convocare et ab eis feudale servitium exigere, contraque non parentes seu contumaces juxta constitutiones et usaticos super eo disponentes, procedere, et ab ipsis feudatariis et aliis quibuscumque juramenta et homagia fidelitati recipere...»⁴¹; el Virrey podrá también requerir la devolución de lugares tenidos en feudo, convocar al ejército feudal o redimir los deberes feudales por dinero⁴², exigir las huestes y cabalgadas en virtud de los propios fueros tradicionales⁴³; imponer, incluso por la fuerza, la tregua entre combatientes, hacer nuevas investiduras de cualesquier bienes feudales y proveer igualmente los beneficios eclesiásticos y hacer la presentación de los clérigos, aceptando el secuestro de los frutos de dichos beneficios. En los ejemplos de 1511 y 1551 no falta la alusión al fuero catalán «Princeps namque» como fundamento del derecho real a llamar a sus propios vasallos directos con sus tropas⁴⁴, cuestión que no puede pasar desapercibida cuando la aristocracia feudal, que ha acertado a irse sacudiendo de sus deberes militares, se negaría tantas veces a obedecer los llamamientos apoyados en este fuero, llegando en alguna ocasión tardía a asilarse en las iglesias para evitar las presiones o el castigo⁴⁵.

Por si todas estas precisiones no bastaran a recordar el carácter absoluto de su jurisdicción, el monarca insiste en que da al Virrey, con la «general

41. Año 1511. Fols. 185 v.-186. Parecidos términos en 1520. No contempla, por tanto, que los servicios feudales de armas estén prescritos ni mucho menos que haya que negociarlos cada vez con el conjunto de los estamentos reunidos en Cortes, como hacía mucho tiempo era ya la práctica habitual.

42. «Preterea possitis vice et nomine nostris castrorum potestates que in feudum aut alias pro nobis retinetur, ut est consuetum, petere...».

43. «... ac etiam exercitus, hostes et cavalcas quoties oportuerit in vim quoscumque fororum, observatiarum, constitutionum, pragmaticarum et usaticorum et consuetudinum eorumdem regnorum... convocandum eosque ducendum...». Año 1551. Fols. 1.584-1.584 v.

44. «et in dicto Principatu et Comitatus... in vim usatici incipientis Princeps namque...». Fol. 1.584 v.

45. Vid. ELLIOTT: *La rebelión de los catalanes*, pág. 338 y ss.

46. Por ej. en fols. 175, 218 v.-219 y otros.

administración», la capacidad de actuar «plenissima facultate et potestate... ordinare et statuere pro libito voluntatis vestre, prout vobis pro servitio nostro, bono statu, conservatione et beneficio reipublice dicti regni videbitur expedire...», «cum omnimoda potestate regia», una potestad que, en la ocasión especial del nombramiento como Lugarteniente General del Príncipe Felipe, tiene una definición mucho más redonda y terminante: «nostra Regia et dominica potestate legibus non submissa»⁴⁷. El monarca de Aragón se considera en el s. XVI un gobernante «a legibus solutus». Por supuesto, y como ocurre en todos los reinos de la época, el que no se sienta sometida a las leyes no obsta para que la Monarquía reafirme de continuo en las mismas cédulas su compromiso moral de gobernar, «decidere et determinare servatis in omnibus foris, privilegiis, observantiis dicti regni», «justicia mediante», etc., compromiso que en el caso de la Monarquía del Antiguo Régimen era también clara voluntad política de no alterar los sistemas forales vigentes en sus contenidos esenciales.

Por descontado, el Virrey es la cabeza de todo el aparato de la grande y pequeña administración en el reino, por encima del Gobernador, Canciller, Tesorero, del Justicia de Aragón, zalmédinas, jurados, etc.⁴⁸; podrá crear y destituir a cualquier funcionario o nombrar notarios, doctores en derechos, médicos, etc.⁴⁹ y su jurisdicción se extiende a extranjeros y transeúntes en el reino⁵⁰. En varios de los nombramientos se hace mención expresa de la competencia para convocar, prorrogar y trasladar las Cortes⁵¹ así como de llamar a audiencia o consejo a quienes parezca conveniente, oír los agravios, solamente, o bien tomar medidas para resolverlos⁵², cuestiones que no tienen una especial relevancia.

Sí la tiene, en cambio, que, en la misma línea de reivindicar ante todos su poder absoluto sobre sus vasallos, el rey recuerde a las ciudades su derecho y competencia para intervenir los gobiernos municipales, influir en el nombramiento de los miembros de los concejos y en las ordenaciones particulares de cada ciudad, e incluso su entera facultad «faciendi imbursementes et insaculationes officiorum pro regimine civitatum, comunitatum, locorum et universitatum quorumcumque, dandum et concedendum vel alias regimini et administrationi eorumdem modis et formis... providendum, divisionesque terminorum quorumcumque civitatum, villarum... faciendum...»⁵³. Todo ello constituía una clara advertencia de que la autonomía privilegiada de los go-

47. Fol. 1.591.

48. Año 1520 y 1511. Fols. 1.522-23 y 182.

49. Por ej. en 1484 se precisa que se exigirá a los nuevos notarios un examen y un juramento «de non alleganda tonsura».

50. Tiempo adelante las aristocracias de la Corona de Aragón, como consta al menos en el caso de Valencia, al conseguir confirmaciones de sus jurisdicciones absolutas, la obtienen también sobre los extranjeros delincuentes.

51. No se recoge en el nombr. del príncipe Felipe en 1551, por ej. Por eso decíamos más arriba que la omisión de algunas competencias en algún ejemplo no parece responder a nada consciente o voluntario o a criterios predeterminados. En cambio el joven bastardo Alfonso de Aragón quedaba facultado en 1496 a «facere curias generales aut particulares... mutare, prorogare, concludere, et finire, absolbere et licenciare seu dimittere...».

52. Año 1496. Fol. 211 v. Año 1511, fol. 184, etc. «in ipsis curiis gravamina audire» o «super gravaminibus quibuscumque providere».

53. Año 1551. Fols. 1.585-1.586: «nec non ordinationibus et statutis per universitates faciendis consensendum eaque approbandum et... reprobandum...».

biernos municipales sólo llegaba hasta donde la voluntad de su señor natural lo permitiera.

En otros aspectos, como el del poder del rey en materia de economía y tributos, aparecen también menciones expresas del derecho delegado en el Lugarteniente general no ya de recabar ayudas, dones, subvenciones y colectas⁵⁴, sino también «imponendi sisass sive imposiciones...»⁵⁵, poder específico que precisamente era contrario a la pretensión de los Diputados, que aluden en alguna ocasión al fuero de Martín I sobre la no imposición de sisas por el monarca y a la prohibición de que autorice a otros a imponerlas, prohibición sistemática y tradicionalmente incumplida en el reino, incluso cuando se celebraban Cortes.

3.2. Una segunda faceta del poder soberano de la Monarquía queda perfectamente reflejada en los nombramientos: la de su carácter de juez supremo. El Virrey puede castigar o perdonar por dinero, «etiam si pena mortis et ultimi supplicii sint puniendi...»; perdonar también a su voluntad si no hay instancia de parte, sin omitir la precisión de proceder contra los delincuentes «contra usaticos huiusmodi facientes»⁵⁶; entender y castigar los delitos de lesa majestad, proceder a su albedrío al nombramiento de tutores de menores, legitimaciones de bastardos, cláusula ésta que no suele faltar nunca⁵⁷. Uniendo quizás las calidades de juez supremo y de supremo señor de vasallos, el rey —el Virrey en su nombre— puede entender con poder absoluto en cualquier tipo de causas patrimoniales, civiles y criminales⁵⁸, aceptar todo tipo de querellas y proceder, sin olvidar que el Virrey es también la instancia suprema que debe entender de las apelaciones interpuestas contra las sentencias del Justicia de Aragón: «... et singulis causis appellationum interpositarum a sentenciis curiae Iusticiae Aragonum vel aliis quas vobis specialiter et expresse comittimus plenarie cognoscere... decidere et terminare...»⁵⁹.

3.3 Finalmente, la documentación que seguimos precisa con claridad meridiana que la Monarquía retiene en sus manos sin la menor reserva el entero poder de legislar, de alterar en cualquier sentido el corpus de fueros tradicionales y de emitir pragmáticas y provisiones de alcance general sin reconocer ningún límite institucional. El mito de unas Cortes aragonesas titulares del poder legislativo o de claras competencias colegisladoras, creado mucho más por la historiografía moderna que por los teóricos aragoneses —o de los reinos de la Corona de Aragón— que no llegaron a sostener de verdad una noción tan peregrina, salvo quizás por excepción, no sobrevive al estudio de las fuentes documentales sobre las Cortes del reino en la Baja Edad Media

54. «subvenciones, dona, colecta, munera seu subsidia mutua vel servitia quevis ab incolis dicti regni... petere, procurare, obtinere et habere ac recipere...». Fol. 231 v.

55. Así consta en el nombramiento del Príncipe Felipe en 1551.

56. Fol. 185.

57. Posteriormente se tendió sobre todo en el caso del reino de Valencia, a que las abundantísimas causas de este tipo se solucionaran con ocasión de las reuniones de Cortes.

58. «Possitis insuper causas quascumque patrimoniales et alias quasvis civiles et criminales... ad vos vestramque audientiam evocare, easque committere, decidere... terminare et, sentenciata, ad executionem deducere seu deduci facere...». Fols. 184-184 v.

59. Año 1520, fol. 1.524. También en el nombramiento de Alburquerque en 1535 y de Mérito en 1554.

y antiguo Régimen. Las cédulas de nombramiento de los virreyes aportan nuevas pruebas sobre el particular: cuando Fernando el Católico designa a su bastardo Alfonso como Lugarteniente general en 1485 se limita a consignar que tendrá facultades para «capitula edere et publicare». En 1496 ya se introduce un importante párrafo que en las ocasiones posteriores se repetirá casi indefectiblemente: «provisiones cum consensu brachium Curiarum aut parlamenti seu aliquorum ex eis, aut sine ipsis, facere et providere factaque revocare, habilitare, mutare seu corrigere foros, consuetudines, franquisias et observantias generales et particulares edere et publicare seu fieri et publicare mandare, eaque in animam nostram jurare (sic)...»⁶⁰; en algún caso se añade a todo ello la frase «præmaticas quascumque faciendum et ordinandum»⁶¹.

Los coetáneos eran perfectamente conscientes de que la reivindicación frecuente de que el rey no legislara sin el *acuerdo* de los estamentos de las Cortes, reivindicación cierta pero que significaba muchísimo menos que el que las Cortes tuvieran poder colegislador, no siempre era satisfecha por la Monarquía. Fernando el Católico o Carlos V recuerdan tácitamente que la búsqueda del consenso era políticamente oportuno o deseable, pero no imprescindible para que el Monarca fuera único creador de leyes.

Todos estos datos se compadecen mal con la imagen romántica e impregnada de pasionalismo o de voluntarismo de un régimen político aragonés situado en las antípodas del modelo de Monarquía Absoluta propio de la época, e invitan a la vez a ajustar los enfoques con que todavía hoy se contempla el largo pleito del Virrey extranjero en este reino.

60. 1499, 1505, 1506 y 1511.

61. Fols. 1.586-1.586 v. Año 1551.



Gobierno de Navarra
Departamento de Educación y Cultura